



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00016-2021-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO 1 - ACLARACIÓN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2023

### VISTO

El pedido de aclaración de fecha 23 de marzo de 2023, presentado por la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú, respecto de la sentencia recaída en autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) dispone lo siguiente respecto a la aclaración de las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o *a instancia de parte*, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (énfasis añadido).

2. En este sentido, corresponde precisar que, según el precitado artículo 121 del CPCo, las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones, o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones o conclusiones adicionales respecto de lo decidido.
3. Asimismo, este Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha precisado que los sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae*, carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la Sentencia 00025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 00007-2007-PI/TC), y su actividad se limita a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa.
4. Toda vez que la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú fue incorporada al presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de tercero, de conformidad con el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, cabe



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00016-2021-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO 1 - ACLARACIÓN

concluir que no ostenta la condición de parte en el mismo y, por lo tanto, su pedido de aclaración debe ser declarado improcedente.

5. Adicionalmente, cabe recordar que, de conformidad con el punto resolutivo quinto de la sentencia recaída en autos, este Tribunal ha exhortado al Poder Ejecutivo y al Congreso de la República para que, cooperando en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen todas aquellas medidas que permitan continuar con el proceso de devolución de los aportes a los contribuyentes al Fonavi.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Gutiérrez Ticse,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración presentado por la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**